El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESENTACIÓN DEMANDAS DE TUTELA / EN ÉPOCA DE PANDEMIA / OBLIGACIÓN DE HACERLO POR LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS PARA EL EFECTO / INEXISTENCIA FÁCTICA / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE.**

… el actor ubica la lesión de sus derechos fundamentales en la falta de trámite por parte de la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial Seccional Pereira, de las tutelas que ha remitido por medio de correo electrónico, herramienta que utiliza porque carece de conocimientos para usar el portal oficial dispuesto para esos fines. (…)

… aunque el actor alegó que ha puesto en conocimiento de la Oficina de Reparto los inconvenientes que le impiden utilizar el canal dispuesto para la presentación de las acciones de tutela, lo cierto es que no aportó prueba sobre esas supuestas solicitudes, ni es posible deducir su existencia a partir de los documentos allegados al expediente…

En el punto resulta oportuno recordar que aunque el trámite de la tutela se caracteriza por ser informal, breve y sumario, también se exige de quien acude a él, demostrar los hechos que soportan la presunta vulneración a amenaza de derechos fundamentales que se pretende remediar…

Aquella omisión probatoria también se percibe… respecto de la falta de identificación de las acciones de tutelas a que se hace referencia en los hechos de la demanda, frente a lo cual existe una indeterminación total…

… las personas que no tienen impedimentos de accesibilidad tecnológica deben acudir sin excepción al tantas veces mencionado aplicativo de presentación de tutelas, medio que garantiza el proceso de reparto ya que, sin tener que acudir a los correos electrónicos de los distintos despachos, el escrito de demanda llega directamente a oficina de reparto, tal como corresponde pues es allí, como su nombre lo indica, que se realiza el filtro inicial de asignación…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 579 de 29-11-2021

Sentencia: TSP. ST2-0424-2021

Referencia: 66001311000320210042101

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, el 22 de octubre del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Gerardo Herrera contra el Director de la Oficina Judicial -Reparto- de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, trámite al que fueron vinculados el Director Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y el Ministerio Público.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el escrito de tutela se advierte que el accionante ha presentado acciones de tutelas ante la Oficina de Reparto demandada, por medio de los correos institucionales de esa entidad, empero allí se rehúsan a darles trámite bajo el argumento de que deben ser formuladas por un enlace web exclusivo, a pesar de que de conformidad con las Leyes 734 de 2002 y 1755 de 2015, esa Oficina tiene el deber de remitir las acciones constitucionales a quien corresponda, no solo por tratarse de una actuación especial, sino porque él carece de conocimientos suficientes en sistemas, ignorancia que no puede constituir obstáculo para ejercer su derecho de acción, tal como insistentemente se lo ha manifestado a la accionada.

Considera lesionados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia solicita se ordene a la autoridad demandada dar trámite a las acciones de tutela presentadas por medio del correo institucional, y al Ministerio Público pronunciarse sobre aquella circunstancia y adoptar los correctivos necesarios para amparar sus garantías procesales[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** La tutela fue conocida inicialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante providencia del 06 de octubre pasado decidió remitirla por competencia a los juzgados con categoría de circuito de esta ciudad[[2]](#footnote-2). En consecuencia, fue repartido el asunto al Juzgado Tercero de Familia local que por auto 11 de octubre último, admitió la acción constitucional y ordenó correr traslado a la demandada y a los vinculados[[3]](#footnote-3).

El Director de Administración Judicial de esta ciudad y la Jefe de la Oficina Jurídica de esa seccional informaron que mediante Acuerdo No. CSJRIA20-58 del 17 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó los canales para la presentación de demandas y acciones constitucionales. Para estas últimas se concibió el aplicativo al cual se accede por medio del enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>. Así mismo se profirió el manual para el ciudadano – envió en línea de tutelas y hábeas corpus, en el cual se hace referencia a que “en virtud de la emergencia sanitaria por la COVID-19, de los Acuerdos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura y, teniendo en cuenta los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, se privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción, comunicación de las acciones y peticiones con las autoridades”.

Dicho portal especializado, continúo la defensa, permite tener un medio unificado para garantizar la presentación de tutelas, lo que evita que el ciudadano tenga que verificar los listados de correos electrónicos de los respectivos despachos judiciales, permite un mayor control de la información y brinda certeza sobre la presentación de la demanda, pues emite constancia automática en ese sentido. A pesar de que el actor tiene conocimiento de lo anterior, se niega a utilizar dicho canal y prefiere enviar sus acciones de tutela a los correos de los servidores judiciales de la Oficina Judicial. Estiman, por tanto, que en este caso no existe la lesión de derechos fundamentales que se alega en la demanda[[4]](#footnote-4).

Los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura se pronunciaron para manifestar que en este caso es inexistente la violación a derechos constitucionales que expone el actor toda vez que en el marco del estado de emergencia causada por la pandemia de Covid-19, se emitió la Circular PCSJC20-20 del 23 de junio de 2020 en la que se dispuso que a partir del 01 de julio de 2020 iniciaría el funcionamiento del aplicativo web de recepción de tutelas y hábeas corpus, para todo el país. En el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, cuyo objeto es implementar, agilizar, flexibilizar el trámite a los usuarios y usar las herramientas TIC en los trámites y actuaciones judiciales, se establece la posibilidad de prestar de forma presencial el servicio, cuando el usuario no cuente con los medios tecnológicos correspondientes, excepción que no aplica al caso pues está demostrado que el actor sabe manejar el correo electrónico y que tiene acceso a algún mecanismo de conectividad digital, es decir que se encuentra en total capacidad para hacer uso del aludido aplicativo web de recepción de tutelas. El Consejo Superior de la Judicatura ha difundido copiosa información sobre esa plataforma, tales como las normas que lo regulan y tutoriales de uso. De todas formas si el tutelante, en definitiva, se encuentra incapacitado para utilizar dicho portal, tiene la posibilidad de presentar las tutelas de manera física ante la Oficina Judicial[[5]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del veintidós (22) de octubre último, el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado, tras considerar que en este caso no existe certeza de cuáles acciones presentadas por el actor son las que se encuentran sin trámite ante la Oficina Judicial, a pesar de habérsele requerido para que las identificara, es decir que incumplió con la carga probatoria que le es propia.

De otro lado, fue con ocasión del estado de emergencia social, económica y ambiental que se concibió una plataforma de Internet dispuesta para que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de acción, en el marco del aislamiento preventivo decretado. Dicho aplicativo es de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Acuerdo No. CSJRIA20-58 del 17 de junio de 2020 y ha sido ampliamente difundido junto con los respectivos tutoriales para su uso.

De igual manera, el alegato del accionante sobre la imposibilidad de acceder al aludido canal no es razonable, pues existe constancia de que él cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para ese efecto, pues de lo contrario ni siquiera podría formular las tutelas vía correo electrónico[[6]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** El actor insistió en que carece de los conocimientos para hacer uso de la herramienta tecnológica dispuesta para el envió de acciones constitucionales[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Según se ha dicho hasta este momento, el actor ubica la lesión de sus derechos fundamentales en la falta de trámite por parte de la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial Seccional Pereira, de las tutelas que ha remitido por medio de correo electrónico, herramienta que utiliza porque carece de conocimientos para usar el portal oficial dispuesto para esos fines.

Las entidades convocadas coincidieron en afirmar que esa plataforma es de obligatoria utilización y que el actor cuenta con los mecanismos para acceder a ella, prueba de lo cual es que puede remitir información por correo electrónico.

La primera instancia asignó la razón a los argumentos de la parte demandada, pero, a más de ello, estimó que el actor omitió aportar prueba de las acciones de tutela que dice dejaron de ser tramitadas por la Oficina demandada, es decir que incumplió los deberes probatorios que le son dados.

En su recurso, el tutelante insistió en que desconoce completamente el manejo del citado canal de Internet.

**3.** Corresponde definir en esta instancia, si en este caso es procedente o no la acción constitucional y, en caso positivo, si la entidad accionada lesionó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

**4.** Se precisa, para comenzar, que el señor Gerardo Herrera se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el titular del derecho que denuncia como conculcado, por la presunta omisión en el trámite de las acciones de tutela que remite por correo electrónico a la dependencia accionada.

Por pasiva está legitimada la citada Oficina Judicial al quedar claro que es el ente a quien se atribuye la vulneración, como dependencia encargada del reparto de las acciones constitucionales.

**5.** Sometido el asunto al examen de procedibilidad desde la óptica de la subsidiariedad propia de la tutela, se evidencia su insatisfacción.

**5.1.** En efecto, aunque el actor alegó que ha puesto en conocimiento de la Oficina de Reparto los inconvenientes que le impiden utilizar el canal dispuesto para la presentación de las acciones de tutela, lo cierto es que no aportó prueba sobre esas supuestas solicitudes, ni es posible deducir su existencia a partir de los documentos allegados al expediente o de las manifestaciones de las partes.

En el punto resulta oportuno recordar que aunque el trámite de la tutela se caracteriza por ser informal, breve y sumario, también se exige de quien acude a él, demostrar los hechos que soportan la presunta vulneración a amenaza de derechos fundamentales que se pretende remediar, pues como también lo ha manifestado de manera reiterada la Corte Constitucional, “*quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”[[8]](#footnote-8)*. En efecto, y sin desconocer la iniciativa probatoria del juez, aquel que activa el amparo constitucional tiene la carga procesal de probar los hechos en que se soporta, sin perjuicio de que ella se pueda invertir en eventos de indefensión, o de imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, circunstancias que no se otean en el presente caso.

En estas condiciones, no es posible inferir que el actor haya acudido previamente a la Oficina Judicial para informar sobre su imposibilidad de utilizar aquella plataforma de radicación de tutelas, controversia que ventiló en esta acción constitucional. En otras palabras ejerció el amparo, sin antes surtir a la entidad competente para intentar la satisfacción directa de lo pretendido, situación que configura causal de improcedencia. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[9]](#footnote-9)*

**5.2.** Aquella omisión probatoria también se percibe, tal como lo concluyó la primera instancia, respecto de la falta de identificación de las acciones de tutelas a que se hace referencia en los hechos de la demanda, frente a lo cual existe una indeterminación total. Ningún dato suministró el actor para poder establecer cuáles o cuántas son tales tutelas, o la fecha de su presentación, y si bien se aportó un listado de tutelas que aparecen registradas con su nombre ante la Corte Suprema de Justicia no es posible establecer que correspondan a aquellas debido a que se desconoce si fueron enviadas por correo electrónico, y porque la mayoría de ellas fueron promovidas contra despachos judiciales de otros distritos, lo que permite inferir válidamente, por razones de distribución y competencia territorial, que no se trata de las solicitudes de amparo que supuestamente fueron remitidas al correo electrónico de la Oficina Judicial de esta ciudad[[10]](#footnote-10).

En vista de todo ello, en el auto admisorio el juzgado de conocimiento requirió al demandante con el objeto de que rindiera información sobre el particular[[11]](#footnote-11), empero en respuesta el citado señor se limitó a indicar que desconoce el radicado de las tutelas “sin embargo dicho requerimiento se lo puede hacer a la tutelada”[[12]](#footnote-12).

Se evidencia de lo anterior que, a pesar de que el juzgado de primer nivel impuso una carga probatoria al actor, este eludió injustificadamente ese deber toda vez que él, como promotor de la actuación, debía al menos contar con un mínimo de información sobre las acciones de tutelas que dice no se les dio trámite, datos que omitió determinar a la espera de que los demás intervinientes del proceso suplieran su desidia, siguiendo la línea de pensamiento arriba expuesta.

La falta de claridad sobre las acciones de tutelas presentadas ocasiona una dificultad a la hora de definir adecuadamente el fondo del asunto, ante la imposibilidad del juez de tutela de, en principio, resolver sobre cuestiones abstractas, toda vez que en estos eventos es preciso identificar cada uno de los asuntos en que se produjo la supuesta lesión para a partir de allí revisar cada cuestión en concreto y no emitir un juicio de carácter general, tal como lo pretende el actor, para que se tramiten todas las tutelas que ha presentado vía correo electrónico o lo que es peor las que llegue a interponer, sin que sea posible si quiera determinar si en cada caso se cumplen los presupuestos de procedencia del amparo, como son la inmediatez y subsidiariedad.

Prueba de lo anterior es que en este caso no resulta factible establecer por lo menos la fecha en que se dicen se presentaron las tutelas para poder determinar si el amparo fue ejercido en término razonable o no.

En estas condiciones, la acción de tutela resulta improcedente bajo la figura de la inexistencia fáctica pues los hechos que se invocaron, cuando menos en esta actuación, no fueron objeto de prueba.

**6.** Al margen de lo anterior, es decir si se hubiera identificado las acciones de tutela objeto del presente amparo y sobre las mismas se demostrara el cumplimiento de aquellos requisitos de la subsidiariedad e inmediatez, de todas formas las pretensiones de la demanda serían imprósperas por las siguientes razones:

El artículo 22 del Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que, en el marco de la emergencia ocasionada por la pandemia de Covid-19: *“Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus… el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica”.*

En aplicación de esa norma el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda emitió el Acuerdo No. CSJRIA20-58 del 17 de junio de 2020 en cuyo artículo 14 se establece: *“Obligatoriedad de uso de herramientas. Una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ponga en producción la versión de los aplicativos de recepción de tutelas, hábeas corpus y de firma electrónica, será obligatorio su uso por todos los servidores judiciales y se propenderá por la utilización de esos canales y herramientas por parte de los usuarios externos”.* De igual manera se dispuso la difusión de los manuales para la Oficina Judicial, despachos judiciales y el ciudadano sobre recepción en línea de tutelas, información que todavía se encuentra disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura[[13]](#footnote-13).

Significa lo anterior que el decreto de emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de aislamiento preventivo, derivaron en la adopción de medidas para garantizar el ejercicio del derecho de acción, a través de una herramienta virtual que permitiera la presentación remota de tutelas y hábeas corpus. Este es un aplicativo especializado al que se debe acudir de manera exclusiva para tales efectos y cuyas directrices son de fácil acceso al público, por lo que cualquier persona con acceso a Internet puede conocer los requisitos de dicho portal.

Ahora bien, conscientes de la existencia de población que puede tener limitantes a nivel tecnológico, el Gobierno Nacional, en el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, parágrafo del artículo 1°, previó: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Surge de lo anterior que las personas que no tienen impedimentos de accesibilidad tecnológica deben acudir sin excepción al tantas veces mencionado aplicativo de presentación de tutelas, medio que garantiza el proceso de reparto ya que, sin tener que acudir a los correos electrónicos de los distintos despachos, el escrito de demanda llega directamente a oficina de reparto, tal como corresponde pues es allí, como su nombre lo indica, que se realiza el filtro inicial de asignación. Además permite un adecuado trámite de recepción pues, tal como lo adujeron las entidades convocadas, finalizado el trámite se arroja un acuse de recibido y preserva la correcta información de las partes, tomando como referencia los datos que se deben diligenciar.

En este estado de cosas, la exigencia de que el actor acuda a dicha plataforma para formular las acciones de tutela, no constituye un requisito desproporcionado, al contrario resulta de la adecuada aplicación de las normas de orden público que regulan la materia.

Adicionalmente, el tutelante no manifestó y menos acreditó en qué consisten sus supuestos impedimentos para acudir a aquel canal, pues se limitó a indicar que carece de conocimientos tecnológicos, afirmación que queda refutada por el hecho de que el actor haya podido hacer uso del correo electrónico para remitir esta tutela al correo electrónico de la Corte Suprema de Justicia.

Si en gracia de discusión se tuviera por acreditado el mencionado obstáculo tecnológico, existe la posibilidad de presentar la acción constitucional de manera física, efecto para el cual es deber acudir a la entidad para poner en conocimiento tales dificultades de accesibilidad, lo que, en este caso, no quedó demostrado, tal como ya se señaló en precedencia.

De todas formas, del estudio de aquellas normas se evidencia que, en definitiva, la manera para presentar acciones de tutela es el aplicativo web o en su defecto de forma física, sin que el envió al correo electrónico de los despachos o de la oficina judicial se encuentre habilitado para esos fines. Ello, se reitera, para el caso concreto y acorde con lo escasamente demostrado, no implica restricción alguna al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

**7.** Todo lo anterior significa que el amparo es improcedente y que, al margen de ello, tampoco se evidencia lesión alguna de los derechos de que sea titular el accionante.

**8.** Improcedente también resulta la petición dirigida al Ministerio Público para que se pronuncie sobre la actuación de la demandada y ejerza las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales del actor, pues esa clase de peticiones no son del resorte del juez de tutela, más aún cuando el mismo interesado puede acudir directamente a dicha autoridad para obtener lo que ahora pretende, sin que se demuestre que lo haya hecho antes de promover la acción de tutela.

**9.** Por tanto se confirmará la sentencia impugnada, modificándola para decretar la improcedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, en su lugar se declara improcedente el amparo.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 16 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC3919-2017 del 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 07 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 09 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-12)
13. https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/-/aplicativo-web-de-recepcion-de-tutelas-y-habeas-corpus [↑](#footnote-ref-13)